



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

[HAGA CLICK AQUÍ PARA ACCEDER A LOS AUTOS NOTIFICADOS](#)

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2024-00008	Ejecutivo singular de mínima cuantía	Zacarías Mora	Colon López	16-02-2024	19-02-2023

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 19 de febrero de 2024, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario



Secretaria: Imués, Nariño. Febrero 16 de 2024. En la fecha, con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía doy cuenta a la señora Jueza del cuaderno pertinente. Sírvese proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
IMUÉS - NARIÑO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 528384003002-2024-00008-00
DEMANDANTE: ZACARÍAS MORA
DEMANDADO: COLON LÓPEZ

Imués, Nariño. Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En este momento procesal le corresponde a este Despacho entrar a resolver si es procedente librar mandamiento de pago en el presente asunto:

ANTECEDENTES

El Doctor CARLOS PANTOJA en calidad de endosatario en procuración del señor ZACARÍAS MORA, presentó demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra del señor COLON LÓPEZ, vecino y residente en el municipio de Imués, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Se informa que el día 1 de febrero del año 2020, el señor COLON LÓPEZ, se obligó mediante la suscripción de una letra de cambio a favor del señor ZACARÍAS MORA, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), cantidad que debió ser cancelada en este mismo municipio, el día 1 de diciembre del año 2022.

Manifiesta que llegada la fecha del cumplimiento de la obligación, el ejecutado no se allanó al pago o cancelación de la misma, tampoco ha pagado ninguna clase de intereses desde el día primero (1) de marzo del año 2023, hasta la presente fecha.

Argumenta que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, el título que la contiene, presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto en los hechos indicados, la parte demandante solicito:

"1.- Sírvese señora Juez librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ZANCARIAS MORA y en contra del señor COLON LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.262.120 expedida en Imues - Nariño, por los siguientes conceptos:



a.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) como capital, contenidos en el título objeto de la presente demanda.

b.- Por el valor que resulte de los intereses corrientes y moratorios, los cuales serán liquidados en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1395 de 2010 y 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 1 de marzo del año 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.- Sírvase señora Juez, condenar en costas al Demandado.”

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Ahora bien encontrándonos en el momento procesal de entrar a decidir si la demanda se ajusta a derecho y estando en presencia de un proceso ejecutivo, en el que por doctrina y jurisprudencia nacionales, cuando el Juzgador se coloca frente a una demanda de esta clase, éste tiene que adoptar uno de los dos extremos de la resolutive de un proceso coercitivo, esto es, emitir la orden de pago impetrada o abstenerse de hacerlo.

Sin embargo cabe aclarar que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y que si no reúne alguno de estos, no sería causal para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el defecto formal daría lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:



1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

EN CUANTO AL TITULO DIGITAL APORTADO

La ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos, tomando en cuenta que la legislación procesal previo al decreto 806 de 2020, que posteriormente fue recogido en la Ley 2213 de 2022, ya imponía la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (art. 89 - C.G.P.).

Dada la imprecisión, generalidad y abstracción en cómo se redactaron inicialmente los artículos del Decreto 806 de 2020, posteriormente retomados en la Ley 2213 de 2022, y analizando las consideraciones de dicha norma y acuerdos que se han expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en materia de justicia digital, siendo el más relevante el Acuerdo PCSJA20-11567, pueden emerger varias tesis.

Una es presentar la demanda 100% digital, escaneando título ejecutivo y manifestando bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Ahora bien, frente a la exigencia procesal civil que nos rige y que exige, que en tratándose de procesos ejecutivos a la demanda debe acompañarse el original del título valor.

En el caso presente advierte el despacho que si bien es cierto a la demanda ejecutiva presentada digitalmente se ha escaneado los títulos valores correspondientes a dos letras de cambio, en la demanda no se hace referencia alguna sobre la conservación de dichos títulos en original en poder el demandante, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto manifieste bajo juramento que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos.



CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expresado se procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva y se le otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués- Nariño:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Señor ZACARÍAS MORA a través de endosatario para el cobro Doctor CARLOS PANTOJA, en contra del ejecutado señor COLON LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste bajo juramento que el título ejecutivo original lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento so pena de que de no hacerlo se procederá a rechazar la demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado CARLOS PANTOJA, en los términos y con las facultades a que se contrae el endoso a él realizado por parte del ejecutante Señor ZACARÍAS MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifico la anterior providencia
por ESTADOS ELECTRÓNICOS
Hoy, Febrero 19 de 2024
Hora: 8:00 a.m.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ
ESCOBAR-Secretario